

1
2-315

Revista de Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Dr. Wenceslao Urdapilleta
Por la Facultad

Francisco A. Duranti
Por el Centro de Estudiantes

Carlos E. Daverio
Por el Centro de Estudiantes

REDACTORES

Dr. Alberto Diez Mieres
Sr. Luis Moreno
Por la Facultad

José Botti
Por el Centro de Estudiantes

Oscar D. Hofmann
Por el Centro de Estudiantes

Año XVIII

Enero, 1930

Serie II, N° 102

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información Social

ARGENTINA

Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias. — Ley orgánica. Ha quedado sancionada, como consecuencia de la aprobación por la Cámara de Senadores del despacho favorable a la sanción definitiva del proyecto de ley orgánica de jubilación y pensiones bancarias, que fuera enviado en revisión por la Cámara de Diputados, restando tan sólo la promulgación de práctica por parte del P. E. para que dicha ley entre en vigencia.

El texto de la nueva ley es el siguiente:

OBJETO Y BENEFICIO DE LA LEY

Artículo 1º—La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Empresas Bancarias, que en adelante se denominará Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias, funcionará con sujeción a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º—Los fondos y rentas creados por esta ley son de exclusiva propiedad de las personas incluídas en la misma. Con ellos se atenderá el pago de las jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios que se otorguen de acuerdo con sus disposiciones y el de los gastos que origine la administración de la Caja.

En ningún caso podrá el directorio autorizar o permitir la inversión de dichos fondos en fines distintos de los que establece esta ley, bajo responsabilidad personal de sus miembros.

Art. 3º—Quedan obligatoriamente comprendidas en las disposiciones de esta ley: las empresas de bancos particulares que funcionen en todo el territorio de la República, sea como casa principal, sucursal o agencia. Queda también comprendido el personal de la Caja de Jubilaciones a que se refiere la presente ley.

Art. 4º—Las empresas de bancos particulares que funcionen fuera de la capital y territorios nacionales, si funcionaban ya con anterioridad al período de incorporación, deberán realizar los aportes correspondientes desde la fecha de iniciación de las operaciones de la Caja (octubre 10 de 1923), o de la apertura del establecimiento, si ella fuera posterior. En ambos casos deberá acumularse a los respectivos aportes el interés del 6 %, capitalizado trimestralmente, a contar de la fecha en que ellos se habrían efectuado si la incorporación se hubiera realizado en las épocas referidas.

Art. 5º—Los bancos oficiales o mixtos, de las provincias o municipalidades, cualquiera sea el lugar en que funcionen sus casas principales, sucursales o agencias, podrán también acogerse a los beneficios de esta ley, siempre que sus representantes, con intervención de los respectivos gobiernos en su caso, y la mayoría de los empleados lo solicite, con sujeción a las condiciones establecidas en el artículo anterior; pero ninguno de los beneficios concedidos por ella le serán acordados sino después de haber transcurrido tres años desde la fecha de haberse acogido a la presente ley. La afiliación de cualquiera de esos bancos a la Caja creada por esta ley deberá comprender a todo el personal de la empresa o establecimiento que lo solicite.

Art. 6º—En ningún caso las empresas bancarias a que se refiere el artículo anterior podrán solicitar su desafiliación.

Art. 7º—A los fines de la más exacta interpretación de esta ley deberá entenderse:

- a) Por *empresas bancarias* las que explotan en forma permanente y como objetivo principal de sus operaciones la industria del crédito mediante la acumulación de capitales que se entregan en préstamos a terceros, bajo cualquiera de las formas usuales del crédito personal o real.
- b) Por *empleado* la persona que presta sus servicios a empresas bancarias en las condiciones que ellas determinan, mediante un sueldo.
- c) Por *sueldo* la remuneración fija en dinero que como retribución de sus servicios ordinarios recibe periódicamente el empleado, sea cual fuere la denominación que se le dé o las formas en que su pago se consigne en los libros de la empresa respectiva.

Art. 8º—Será reconocida la antigüedad de los empleados en empresas bancarias comprendidas en la presente ley desde la fecha de su ingreso a cualquiera de ellas, así como la de los empleados en empresas bancarias provinciales o municipales, oficiales o mixtas, no afiliadas al ingresar a alguna de las comprendidas en esta ley.

Art. 9º—Las personas que habiendo dejado de formar parte del personal de las empresas bancarias comprendidas en la presente ley con anterioridad al 1º de enero de 1922, ingresen posteriormente a alguna de aquéllas, tendrán derecho a que se les reconozca los servicios primitivos, debiendo cubrir el pago de la antigüedad con el descuento mensual del 10 por ciento adicional sobre el sueldo que perciban, y posteriormente con los aportes fijados en el artículo 19, inciso b).

Art. 10.—En el cómputo de servicios se tomarán en cuenta los efectivos, aunque no sean continuos, y la fracción que exceda de seis meses se computará como un año entero.

Art. 11.—El personal de las empresas comprendidas en esta ley que hubiera dejado de formar parte de ellas a partir del 1º de enero de 1922 hasta la sanción de la presente ley, por causas que no fueran de mala conducta comprobada, puede acogerse a los

beneficios de la misma. Igual beneficio se reconoce a los herederos con derecho a percibir pensión.

En todos los casos deberán efectuar los aportes establecidos en los artículos 18 y 19.

Art. 12.—A los efectos de los beneficios que esta ley acuerda, se computará el tiempo pasado en el servicio militar obligatorio, siempre que el interesado opte por dicho beneficio dentro de un año de su reincorporación a una empresa bancaria y abone los aportes a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 17, lo que verificará en cuarenta cuotas mensuales. En las mismas condiciones gozarán de dicho beneficio las personas que hubieren prestado el servicio referido con anterioridad a la presente ley.

Art. 13.—La Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias computará los servicios prestados por aquellos que hubieren estado afiliados a otras instituciones de retiro regidas por leyes de la Nación, así como por leyes de las provincias o por ordenanzas municipales, siempre que exista reciprocidad con ésta. Las demás Cajas computarán los servicios de afiliados a la de Bancos, y en las jubilaciones acordadas con servicios mixtos cada Caja contribuirá con la parte proporcional que le corresponde de acuerdo al tiempo de los servicios respectivos, en base a los sueldos de los pensionantes en la época que prestaron aquéllos y al por ciento de beneficios reconocidos por la ley de la institución que deba cubrirlos. A los efectos de este artículo y en las condiciones mencionadas la última Caja decretará la jubilación o pensión de acuerdo a su ley, previo reconocimiento de los servicios respectivos y fijación de obligaciones por cada una de las otras sobre las cuales aquéllas hayan de recaer. En ningún caso se hará bonificación de tiempo.

Art. 14.—Las empresas bancarias quedan obligadas a suministrar a la Caja las informaciones que solicitaren del personal y a facilitarle la compulsa directa a tal efecto de datos e informaciones que juzgare convenientes, bajo pena de multa de 500 a 2.000 pesos, en cada caso, duplicándose en cada reincidencia.

Art. 15.—Los empleados que deban optar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71, no estarán obligados a verificar aportes sino a la Caja respectiva.

En caso de haberse verificado aportes en la Caja Bancaria y el interesado optase por los beneficios de otra ley, se le devolverá el importe de aquéllos con el interés del 5 % anual.

Igual disposición será aplicable a toda persona que habiendo hecho aportes en la Caja Bancaria quedase por esta ley fuera de sus beneficios.

Art. 16.—Las jubilaciones y pensiones son inembargables e inalienables.

Será nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaigan sobre ellas o impidan su libre disposición por el titular de la misma, sin otra excepción que la que esta ley autoriza en garantía de préstamos hipotecarios a los propios afiliados.

FONDOS DE LA CAJA

Art. 17.— El fondo de la Caja estará constituido por los siguientes recursos:

- a) Fondos recaudados de acuerdo con la ley N° 11.232, hasta la promulgación de la presente.
- b) Descuento mensual obligatorio sobre los sueldos de los empleados comprendidos en los artículos 3° y 4° de la presente ley, siempre que dichas asignaciones no excedan de 1.500 pesos mensuales, en cuyo caso el descuento se hará únicamente hasta dicha cantidad de conformidad a la siguiente escala:

Hasta 500 pesos.	5 %
De 501 a 1.000 pesos.	6 „
De 1.001 a 1.500 pesos.	7 „
- c) Importe del primer mes de sueldo que se asigne al empleado a su ingreso en cualquiera de las empresas bancarias comprendidas en esta ley, el que se abonará en 20 mensualidades continuas.
- d) Diferencia del primer mes de sueldo cuando perciba aumento o cuando acumule empleos dentro de las empresas afiliadas.
- e) Contribución mensual de los bancos, correspondiente al 8 por ciento sobre el total de los sueldos que abonen al personal.
- f) Interés o renta que devengue el fondo de la Caja.
- g) Multas que se perciban de acuerdo con la presente ley.
- h) Aportes que se expresan en los artículos 18, 19, 20 y 21 y que realicen los empleados y las empresas bancarias para cubrir los déficits de las antigüedades, de conformidad con lo que establece el artículo 17 de la ley N° 11.232.

Art. 18.— La Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias formulará cargo sin interés a los empleados, jubilados y pensionistas, por el importe que a continuación se expresa sobre los sueldos percibidos y no descontados con anterioridad a la fecha en que hubiesen iniciado los aportes consignados en el artículo 7°, inciso a) de la ley 11.232, y hasta completar los treinta años de servicios exigidos para la jubilación ordinaria, y se calculará:

- a) 8 % sobre los sueldos percibidos durante los cinco años inmediatos a la fecha inicial de los aportes por el empleado.
- b) 10 % sobre los percibidos entre los 5 y los 10 años precedentes.
- c) 12 % sobre los gozados con anterioridad.

Art. 19.— El cargo a que se refiere el artículo anterior será amortizable mensualmente hasta su extinción:

- a) Con el descuento adicional del 3 % del sueldo del empleado en actividad hasta 500 pesos; de 501 a 1.000, el 5 %; de 1.000 en adelante, el 7 %.
- b) Con el 10 % de descuento sobre las jubilaciones y pensiones cuanto la antigüedad a cubrir fuere de 15 años o menos, y con el 15 % cuando aquélla fuere de más de 15 años.

Art. 20.—A los empleados que de acuerdo con el artículo 11 se acojan a los beneficios de esta ley, además del cargo a que se refiere el artículo 18, se le formulará uno especial por el monto de los descuentos del 13 %, más los respectivos intereses capitalizados trimestralmente sobre su último sueldo, desde la cesantía hasta la sanción de la presente ley.

El cargo se acumulará al que se forme por concepto de pago de antigüedad, para ser cubierto en la forma establecida en el inciso b) del artículo 19.

Deberán también los interesados integrar el aporte a que se refiere el artículo 7º, inciso b) de la ley 11.232.

Art. 21.—Las empresas bancarias abonarán por su contribución para cubrir el déficit de las antigüedades, un tanto por ciento adicional del 2 % sobre los sueldos a que se refiere el artículo 17, inciso e).

Art. 22.—Las empresas bancarias sometidas al régimen de la presente ley estarán obligadas a practicar el descuento a que se refieren los incisos b) c) y d) del artículo 17 y los que exija el servicio de préstamos autorizados por el artículo 23 y de los seguros adicionales al mismo en los sueldos del personal de su dependencia y los depositará juntamente con las contribuciones fijadas en los artículos 17, inciso e), 18 y 21, en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Caja, del 1 al 5 de cada mes, bajo pena de 200 pesos diarios de multa después de la intimación del directorio. Sobre dicha suma no podrá hacerse deducción alguna por ningún concepto.

Art. 23.—Todos los fondos de la Caja estarán depositados en el Banco de la Nación Argentina, salvo las sumas que determine el directorio para pagos corrientes.

Hasta el 50 % de los fondos de la Caja se colocará en títulos de rentas nacionales u otros que tengan garantía subsidiaria de la Nación y el otro 50 % en préstamos hipotecarios a los empleados comprendidos en los beneficios de esta institución con destino exclusivo a la adquisición o construcción de sus viviendas, debiendo el préstamo combinarse con un seguro de cancelación en caso de fallecimiento por la cantidad decreciente adeudada.

El 70 % del total a invertirse en préstamos hipotecarios deberá serlo sobre préstamos que no excedan de 30.000 pesos. La proporción de los préstamos, interés y demás condiciones relativas a los mismos serán fijadas por el directorio con aprobación del Poder Ejecutivo.

Mientras hubiera fondos disponibles por falta de solicitudes de préstamos hipotecarios, podrán invertirse provisionalmente en los títulos de renta a que se ha hecho referencia.

Art. 24.—En caso de jubilación del empleado, o pensión de sus causa-habientes, la Caja retendrá mensualmente de su importe la suma correspondiente al servicio de préstamo y prima del seguro a que se refiere el artículo anterior.

Art. 25.—Los bienes afectados a obligaciones hipotecarias derivadas de esta ley, sólo podrán ser ejecutados en las condiciones y bajo los requisitos establecidos en las leyes núms. 8272 y 10.676.

ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA

Art. 26. — La administración de la Caja instituída por esta ley, estará a cargo de un directorio formado por un presidente designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, dos representantes titulares de las empresas, dos del personal y otros tantos suplentes de unos y otros.

El presidente y la mayoría de los representantes titulares y suplentes, deben ser ciudadanos argentinos mayores de 25 años.

Para la elección de sus representantes cada una de las empresas dispondrá de un número de votos proporcional al total de los sueldos y salarios abonados en el año inmediato anterior.

Los representantes del personal serán designados por votación secreta y directa del mismo, en la forma que determina la reglamentación respectiva.

Queda prohibida toda intervención de las empresas o agentes de las mismas en los trámites electorales, pudiendo el directorio en caso de contravención aplicar multas de 500 a 2.000 pesos por cada infracción.

El Poder Ejecutivo reglamentará los trámites electorales a cargo del directorio de la Caja con intervención de la Inspección de Justicia.

Art. 27. — Los representantes de las empresas y de los empleados llamados a formar parte del directorio de la Caja deberán pertenecer a distintas instituciones bancarias.

Art. 28. — El mandato del presidente y demás miembros del directorio durará tres años. Este último adoptará las disposiciones necesarias para la designación de los miembros que deban substituir a los cesantes, con los trámites y en la forma que establece el artículo 26, de tal manera, que el escrutinio correspondiente pueda estar aprobado con un mes de anterioridad a la renovación ordinaria.

Los directores continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se haya designado los que deban reemplazarlos.

En los casos de vacancia por renuncia, fallecimiento o cualquier otra causa, sólo se convocará a elecciones ordinarias para la elección de directores titulares y suplentes representantes de las empresas, cuando el número de los funcionarios a elegir fuera de dos o más. En las mismas circunstancias se llamará a elección de representantes del personal.

Art. 29. — El presidente y demás miembros del directorio gozarán de la remuneración que establezca el presupuesto de la Caja y se abonará en proporción a la asistencia.

Art. 30. — El presidente es el representante legal de la Caja, con voz en las deliberaciones del directorio y voto en caso de empate.

Los empleados de la Caja estarán bajo sus inmediatas órdenes, pero su nombramiento y remoción corresponden al directorio.

Art. 31. — El directorio tendrá personería para promover por intermedio de su presidente o de mandatarios especiales constituidos al efecto ante el Poder Ejecutivo nacional o autoridades administrativas, las reclamaciones y acciones a que hubiere lugar, así

como para estar en juicio en las cuestiones que se le suscitaren.

El representante que el directorio designe o en su defecto el presidente por sí mismo tendrán personería para promover ante los tribunales de justicia, por vía de apremio, las acciones que correspondan para hacer efectivas las obligaciones de esta ley y las penalidades que las autoridades de la Caja impongan de acuerdo con la misma.

A los efectos de justificar la personería, las resoluciones del directorio y del presidente en su caso, asentadas en el libro de actas y aprobadas, constituyen instrumento público.

Art. 32.—El directorio designará en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, un director de turno llamado a suplir al presidente y á ejercer sus funciones en cualquier caso de impedimento temporario, y en caso de vacancia definitiva hasta que sea proveído. Cuando faltase el director de turno, el directorio designará a un especial de su seno con iguales atribuciones.

Art. 33.—El directorio se regirá por el reglamento interno que dicte al efecto.

Anualmente fijará el presupuesto de gastos con aprobación del Poder Ejecutivo, el que continuará rigiendo el año siguiente hasta la aprobación del que deba reemplazarlo.

Percibirá y administrará los fondos de acuerdo a la presente ley y al presupuesto en vigor, practicará un balance general anual que será publicado por una vez en el Boletín Oficial y un balance trimestral de comprobación de números y saldos, que será distribuido en los bancos, a fin de que sea colocado en lugar visible para su examen por el personal.

Todos los gastos de esta Caja serán fiscalizados por la Contaduría General de la Nación.

Art. 34.—En caso de disconformidad de los interesados con cualquier resolución del directorio relativa a la aplicación de esta ley, podrá apelarse de la misma dentro de 30 días de la notificación en forma auténtica, si residiera en la Capital Federal; de 60 días si estuviera domiciliado fuera de ella, y de 90 días si residiera en el extranjero.

La apelación se concederá siempre para ante la Cámara Federal de la Capital, la que oyendo al apelante y al representante que designe la Caja, resolverá sin ulterior recurso, con los antecedentes del expediente administrativo y otros que de oficio solicitare para mejor proveer.

Art. 35.—La interpretación de la presente ley, así como la decisión de todo asunto relativo a su objeto y no previsto en la misma, corresponderán al directorio.

Art. 36.—Los gastos de administración de la Caja serán costeados con los fondos creados por esta ley, no pudiendo exceder en total del 3 por ciento de lo percibido en virtud del artículo 17, durante el año anterior.

DE LAS JUBILACIONES

Art. 37.—Los empleados a que se refiere la presente ley, que

hayan contribuido a formar el fondo de la Caja, tendrán derecho a jubilación.

Art. 38.—La jubilación a que se refiere el artículo anterior, será:

- a) Ordinaria;
- b) Por invalidez;
- c) Por retiro voluntario.

Jubilación ordinaria

Art. 39.—Corresponde la jubilación ordinaria dentro de las condiciones establecidas en la presente ley al empleado que haya prestado 30 años de servicios, continuos o discontinuos, como mínimo, y tenga 50 años de edad.

Art. 40.—Los empleados que con 30 años de servicios y 50 de edad continuaran en el ejercicio de sus funciones tendrán derecho a una bonificación en el importe de la jubilación que les corresponde de un 1 ½ más por cada año que exceda de dicho tiempo, hasta un máximo del 90 %. Esta bonificación sólo se hará efectiva por los años que corran desde la promulgación de la presente ley.

Art. 41.—El monto de la jubilación ordinaria se calculará con relación al promedio de los sueldos percibidos durante los últimos cinco años de servicios—dentro del límite de 1.500 pesos—y en la siguiente proporción:

Hasta 500 pesos, el 75 %; por el excedente de 500 a 1.000, el 70 %; por el excedente de 1.000 a 1.500 pesos, el 65 %.

Art. 42.—Corresponde también jubilación ordinaria, reducida en un 5 % por cada año de edad que le falte para los 50, al empleado que habiendo prestado 30 años de servicios como mínimo tenga 45 años de edad y desee jubilarse.

Jubilación por invalidez

Art. 43.—Corresponde jubilación por invalidez en las condiciones del artículo siguiente al empleado que después de 10 años de servicios fuese declarado física o mentalmente imposibilitado para continuar en el servicio de su empleo u otro compatible con su aptitud habitual o preparación comprobada. Las empresas y entidades comprendidas en esta ley no podrán dejar cesante por invalidez a ningún empleado mientras no haya resolución definitiva sobre su jubilación por esa causa. Cuando la resolución fuere negativa, la respectiva empresa deberá mantener al empleado a su servicio y darle un empleo equivalente y compatible con su aptitud, teniendo derecho mientras ello no ocurra a su sueldo actual. Si el empleado no solicitara su jubilación dentro de seis meses de sobrevvenida la incapacidad o de requerido al efecto por la respectiva empresa, perderá el derecho que le acuerda este artículo.

Art. 44.—El monto de la jubilación por invalidez se calculará con relación al promedio de los sueldos percibidos durante los úl-

timos cinco años de servicios y con sujeción a la escala de jubilación ordinaria a razón de un 3 ½ por ciento del monto de dicha jubilación por cada año de servicio, hasta su máximo.

Art. 45.— El empleado que se incapacite para el trabajo antes de haber cumplido 10 años de servicios y no pueda acogerse a los beneficios acordados en el artículo siguiente tendrá derecho a un mes del promedio de todos los sueldos percibidos por cada año de aporte.

Art. 46.— El empleado u obrero que cualquiera que fuere el tiempo de servicio prestado se incapacite en forma permanente en un acto del servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo, tendrá derecho a una jubilación extraordinaria equivalente a un 40 % del sueldo que gozaba o del promedio de los sueldos percibidos durante los últimos cinco años de servicios, más una bonificación del 2 % por cada año de servicios hasta llegar al límite.

Jubilación por retiro voluntario

Art. 47.— Corresponde jubilación por retiro voluntario al empleado que teniendo más de veinte años de servicio no alcance el número de años exigidos para la jubilación ordinaria. Esta jubilación se calculará a razón de un 2 por ciento de la jubilación ordinaria por cada año de servicios prestados.

DE LAS PENSIONES

Art. 48.— En los mismos casos en que con arreglo a esta ley haya derecho a gozar de jubilación ordinaria o extraordinaria y ocurra el fallecimiento del empleado, tendrán derecho a solicitar pensión en las condiciones que a continuación se establecen: la viuda, el viudo inválido, los hijos o en su defecto los padres, y a falta de éstos las hermanas solteras del causante que hubieran estado a cargo de éste.

Si el fallecido fuese ya jubilado, las personas enumeradas en el párrafo anterior tendrán derecho a pensión en las condiciones establecidas, sin más trámite que justificar su personería, acreditar la existencia de la jubilación de conformidad con esta ley y observar los requisitos exigidos.

Art. 49.— El derecho a gozar de la pensión entre las personas mencionadas en el artículo 48, corresponderá desde el día del fallecimiento del causante y se otorgará en la forma y orden siguiente:

- 1º A la viuda o al viudo incapacitado para el trabajo, en concurrencia con los hijos.
- 2º A los hijos solamente.
- 3º A la viuda o al viudo incapacitado, en concurrencia con los padres legítimos o naturales del causante, siempre que estuviesen exclusivamente a cargo de aquél.
- 4º A los padres, legítimos o naturales, que se encuentren en las condiciones del inciso anterior.

- 5º A las hermanas solteras del causante que se encuentren en las condiciones de los padres.
- 6º Los hijos naturales reconocidos o declarados tales por sentencia judicial gozarán de iguales derechos que los hijos legítimos.

Art. 50.—El importe de la pensión será equivalente al 50 por ciento del total de la jubilación que percibía o a que tenía derecho el causante.

La mitad de la pensión corresponderá a la viuda o al viudo incapacitado si concurrieren los hijos o los padres del causante; la otra mitad se distribuirá entre éstos *per capita*.

A falta de padres e hijos la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda.

En los casos de pensión correspondiente a la viuda, viudo o hijos, si se extingue el derecho acordado a alguno de los mismos, su parte acrecerá proporcionalmente la porción de los sobrevivientes comprendidos en los beneficios de esta ley.

Art. 51.—La pensión es vitalicia y el derecho a percibirla sólo se pierde por las causas establecidas en esta ley.

Art. 52.—Las personas enumeradas en el artículo 48, cuyo causante hubiera fallecido con menos de diez años de servicios computables a los efectos de su jubilación, tendrán derecho a una indemnización igual a un mes del promedio de todos los sueldos percibidos durante aquéllos por cada año de aporte.

Art. 53.—El derecho a la pensión se extingue:

- a) Para el cónyuge y padres del jubilado, cuando contrajera nuevas nupcias.
- b) Para los hijos, cuando lleguen a los 18 años, a menos que estuvieran absolutamente imposibilitados para el trabajo.
- c) Para las hijas o hermanas solteras cuando contrajeran matrimonio o llegaren a los 22 años de edad y no estuviesen absolutamente imposibilitadas para el trabajo.
- d) En general, por vida delictuosa o deshonestas.

Art. 54.—La esposa del empleado no tendrá derecho a pensión si a la época del fallecimiento de éste se hallare divorciada por su culpa o estuviese separada de hecho sin voluntad de unirse. En este caso la pensión pasará a las personas que con arreglo a esta ley tengan derecho a la misma.

Art. 55.—Si a la muerte del causante de una pensión quedaran hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se distribuirá entre todos por partes iguales y será entregada a los respectivos representantes legales.

Art. 56.—Los expedientes de jubilaciones y pensiones se tramitarán en papel común.

OTROS BENEFICIOS

Art. 57.—Los empleados que fuesen declarados cesantes por no requerirse sus servicios o por razones de economía, terminación de la empresa o por cualquier causa distinta a la expresada

en el artículo 67, tendrán derecho, siempre que por esta ley no les correspondiera un beneficio mayor:

- a) A la devolución de sus aportes con interés del 5 % anual acumulativo, cuando los servicios prestados no fueren mayores de 15 años.
- b) A una jubilación equivalente al 2 % de la ordinaria por cada año de servicio prestados cuando éstos fueren mayores de 15 y la cesantías no respondiese a causa imputable al empleado.

Art. 58.—Los empleados que voluntariamente se retiren después de 10 años de servicios en empresas afiliadas a esta ley tendrán derecho a la devolución de sus aportes sin interés.

Art. 59.—Verificada la devolución de aportes en cualquiera de los casos de los artículos anteriores, quedan definitivamente perdidos para los solicitantes los años de servicios prestados hasta la fecha de aquélla, salvo que al reintegrarse a cualquiera de las instituciones comprendidas en el régimen del retiro creado por leyes nacionales, haga la devolución de los aportes a la Caja Bancaria con sus intereses al seis por ciento anual, capitalizados trimestralmente.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 60.—A los efectos de la jubilación sólo se tomarán en cuenta los servicios efectivos, aunque fuesen discontinuos, durante el número de años requeridos. En ningún caso se computará los servicios prestados con anterioridad a los 18 años de edad.

Cuando la retribución del trabajo haya sido total o parcialmente por jornal, se computará un año de servicio por cada 250 días de trabajo efectivo, y si hubiere sido por horas, se computará a razón de un día por cada ocho horas de trabajo efectivo.

Art. 61.—Cuando la invalidez sea definitiva, la jubilación tendrá el mismo carácter.

En los demás casos los beneficiarios quedarán sujetos a las revisiones periódicas que resuelva el directorio de la Caja dentro de los diez años posteriores a su otorgamiento, después de cuyo término las jubilaciones se considerarán definitivas.

Art. 62.—No se acordarán jubilaciones por invalidez sin previo informe del médico o médicos designados al efecto por el directorio, respecto de las causales e importancia de la imposibilidad física o intelectual alegada.

Art. 63.—Todos los beneficios que se establecen en la presente ley serán acordados por el directorio de la Caja, ante el cual deben solicitarse. Sus resoluciones son apelables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34.

Art. 64.—Las jubilaciones acordadas serán pagadas desde el día que el interesado deje el servicio, hasta cuya fecha deberán efectuarse los aportes de ley.

Art. 65.—El derecho a solicitar la jubilación o la pensión se prescribe a los cinco años.

El pago de la jubilación o de la pensión se suspenderá si el beneficiario se domicilia en el extranjero sin dar conocimiento al directorio.

Art. 66.—La jubilación es vitalicia y el derecho a percibirla sólo se pierde por las causas expresadas en esta ley.

Art. 67.—El que teniendo derecho a la jubilación tenga causa criminal pendiente, y el hecho que motiva el proceso merezca pena de reclusión o prisión por más de tres años, no podrá solicitar la jubilación hasta la terminación del mismo, pero sus causahabientes gozarán de la pensión a que tendría derecho de acuerdo con esta ley.

En caso de acordarse posteriormente la jubilación, se integrará al titular de la misma la diferencia entre el importe de aquélla y el de las sumas que por concepto de pensión hubiese recibido su familia.

Art. 68.—La conmutación o el indulto no harán renacer los derechos perdidos a consecuencia de lo dispuesto en esta ley.

Art. 69.—Los que hayan obtenido jubilación ordinaria o por retiro voluntario podrán volver al servicio bancario. En este caso el jubilado cesará en el goce de la jubilación y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo. Abandonado éste, volverá al goce de la jubilación sin que pueda interponer reclamación alguna para que sea aumentada, por cuya causa no se les exigirá los aportes establecidos en el artículo 17 con relación al nuevo empleo.

Art. 70.—Los jubilados que se encontraran en las condiciones del artículo anterior y que adeudaren antigüedad, al reintegrarse al servicio bancario deberán continuar pagando aquélla de acuerdo a los artículos 18 y 19.

Art. 71.—No se acumularán en la misma persona dos o más jubilaciones acordadas por instituciones de retiro regidas por leyes de la Nación.

El interesado deberá optar por una de ellas, quedando extinguido el derecho a las otras.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 72.—Los beneficios de esta ley se acordarán en general a partir de los noventa días de su promulgación.

Art. 73.—La primera elección del directorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26, se practicará a la terminación del período de la actual, que deberá continuar en sus funciones hasta tanto las nuevas autoridades asuman el cargo.

Art. 74.—Las empresas a que se refieren los artículos 4° y 5° de la presente ley podrán efectuar los aportes establecidos en un plazo no mayor de 36 mensualidades.

Art. 75.—La Caja llevará un censo completo de los empleados comprendidos en esta ley y dentro de los cinco años contados desde su protuarial, cuyo resultado elevará al Honorable Congreso, proponiendo, en su caso, las modificaciones que creyere convenientes.

Art. 76.—Las empresas particulares y sus empleados actualmente afiliados a la Caja instituida por la ley N° 11.232 continuarán formando parte de ella.

Art. 77.—El directorio de la Caja hará la reglamentación de esta ley, sometiéndola a la aprobación del Poder Ejecutivo en el término de 60 días de la promulgación de la presente.

Art. 78.—Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.